

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1161 a 1163.

Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) resolviendo instancia de la Federación de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, proponiendo la supresión y reforma de varias disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Septiembre del año último y Real orden aclaratoria de 20 de Noviembre siguiente, en cumplimiento de cuyos preceptos se implantaron algunas modificaciones en determinados artículos de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 1162 a 1164. Otra disponiendo no se admita en las

Aduanas del Reino la importación, en régimen temporal, de los vehículos de todas clases comprendidos en los documentos llamados "tripliques y carnets de passage", a menos que dichos documentos estén expedidos por Sociedades autorizadas por el Real Automovil Club de España.—Página 1164.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a plazas de Auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino, y disponiendo que los exámenes den comienzo el día 11 de Julio próximo.—Páginas 1164 y 1165.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando instancias de la Sociedad general de Telégrafos, fechas 4 de Enero, 24 de Febrero y 14 de Mayo del año actual, por las que solicita indemnización de 307.400 pesetas.—Página 1165.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a cuatro plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.—Página 1165.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Marruecos.—Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Juez de primera instancia de Larache (Marruecos).—Página 1165.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en San Juan de Puerto Rico del súbdito español Bartolomé Ansa Azurmendi.—Página 1166.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando por segunda vez concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Don Benito y Fuente de Cantos (Badajoz).—Página 1166.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Convenio para el cambio de giros postales entre el Reino de España y la República de Costa Rica.—Página 1166.

Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 1168.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Bartolomé Regué Roca y termina con Andrés Rius Galí, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas

en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la cuarta y sexta Regiones y de Canarias y Comandante general de Ceuta.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Bartolomé Regué Roca	Primer Regimiento de Artillería de Montaña.....
El mismo	»
Mauricio Ugarte Cortabarría.....	Comandancia de Artillería de San Sebastián.....
Juan Iturbe Ucin.....	Idem id. id.....
Juan Rolán Peralías	Idem id. de Gran Canaria.....
Ramón Marimón Tornó	Batallón Cazadores de Arapiles, núm. 9.....
El mismo	»
Andrés Rius Galía	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, núm. 1.....

Madrid, 18 de Junio de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Hernández Martín y termina con Toribio Pollán Pérez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, es-

tán comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devolvieran a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Hernández Martín.....	1921	Madrid.....	Madrid.....
Gonzalo Gayo Bringas.....	1921	Idem.....	Idem.....
Antonio de la Riva Crehuet.....	1921	Villanueva de la Serena.....	Badajoz.....
Miguel Tomás Carrión.....	1920	Jumilla.....	Murcia.....
Félix Arnó Maristany.....	1918	Barcelona.....	Barcelona.....
Ricardo Bosch Cabeza.....	1919	Villafranca del Panadés.....	Idem.....
Jaime Raventós Gorru.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
Ramón Monclús Lasheras.....	1920	Idem.....	Idem.....
Jaime Sadena Boix.....	1919	Gerona.....	Gerona.....
Pedro Iturbe Ferruca.....	1919	Molina.....	Guadalajara.....
Manuel Illana Bona.....	1921	Guadalajara.....	Idem.....
Marcelino Aguinaco Mendiola.....	1921	Sopuerta.....	Vizcaya.....
Bernardo Antonio Medina Pérez.....	1920	Bilbao.....	Idem.....
Manuel Pacheco Santisteban.....	1921	Bogofia.....	Idem.....
Francisco Altadill Aldave.....	1921	Pamplona.....	Navarra.....
Toribio Pollán Pérez.....	1920	Sada.....	Coruña.....

Madrid, 16 de Junio de 1921.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por haberse padecido un error de transposición de párrafos en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 18 del actual, inserta en la GACETA del 22 siguiente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Hno. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio con fecha 28 de Mayo último por la Federación de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, proponiendo la supresión y reforma de

varias disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Septiembre, y Real orden aclaratoria de 20 de Noviembre, ambos del año próximo pasado, en cumplimiento de cuyos preceptos se implantaron algunas modificaciones en determinados artículos de las Ordenanzas de la referida Renta:

Resultando que los recurrentes pretenden se amplíe el plazo concedido para la presentación de declaraciones; la interrupción del plazo reglamentario de puntualización por el mero hecho de pedir la apertura previa de los bultos para poder dar cumplimiento a dicha forma-

lidad; que no se considere terminada la descarga hasta que todos los bultos se encuentren en tierra clasificados reglamentariamente; que en aquellas declaraciones en que el interesado haya dejado transcurrir el plazo de puntualización sin haber cumplido este requisito, pueda realizar esta formalidad siempre y cuando la Administración no hubiera procedido aún por su parte a la puntualización de oficio; que el plazo de puntualización para las mercancías de despacho de almacén empiece a contarse desde la fecha que conste en la diligencia de entrada de las mercancías en

ue se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
26	Julio.....	1919	1.242	Lérida.....	500
1	Agosto.....	1919	14	Idem.....	500
26	Julio.....	1919	380	Guipúzcoa.....	500
11	Agosto.....	1919	349	Idem.....	750
2	Agosto.....	1919	92	Sevilla.....	750
28	Julio.....	1919	693	Tarragona.....	500
14	Agosto.....	1919	530	Idem.....	250
11	Agosto.....	1919	1.959	Barcelona.....	1.000

hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 476 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

ue se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	9	Febrero.....	1921	1.086	Madrid.....	1.000
Leñate, 3.....	16	Febrero.....	1921	2.132	Idem.....	500
Manusva de la Serena, 13.....	10	Febrero.....	1921	241	Badajoz.....	500
Boza, 48.....	26	Enero.....	1920	662	Murcia.....	1.000
Barcelona, 52.....	13	Febrero.....	1918	1.808	Barcelona.....	1.000
Vilafranca, 56.....	7	Septiembre.....	1919	1.043	Idem.....	500
Barcelona, 52.....	28	Septiembre.....	1920	5.832	Idem.....	500
dem, id.....	15	Enero.....	1920	1.251	Idem.....	500
Gerona, 61.....	3	Febrero.....	1919	59	Gerona.....	500
Guadalajara, 71.....	3	Febrero.....	1919	89	Guadalajara.....	1.000
dem, id.....	4	Febrero.....	1921	218	Idem.....	500
Bilbao, 80.....	11	Febrero.....	1921	379	Vizcaya.....	1.000
dem, id.....	3	Enero.....	1920	21	Idem.....	1.000
Jurango, 81.....	3	Febrero.....	1921	191	Idem.....	500
Camplona, 76.....	2	Febrero.....	1921	45	Navarra.....	500
Estanzos, 98.....	13	Febrero.....	1920	56	Coruña.....	500

el mismo; la rebaja de los derechos de almacenaje últimamente establecidos y, finalmente, la supresión del plazo para optar por el despacho de una mercancía con destino a depósito o para inmediato consumo:

Considerando que las modificaciones reglamentarias contenidas en el Real decreto de 28 de Septiembre último fueron dispuestas en vista de que la experiencia de hechos ocurridos hacía imprescindible su adopción como una necesidad absoluta para la mejor defensa de los intereses del Erario, y que, teniendo presente reclamaciones de Agentes y Co-

misionistas de Aduanas, la Real orden de 20 de Noviembre siguiente aclaró y reguló todo cuanto pudiera ofrecer duda o dificultad para el cumplimiento del mencionado Real decreto, armonizando, en la medida de lo posible, intereses contrapuestos, con objeto de obtener las mayores facilidades en la práctica de las modificaciones del régimen que se venía siguiendo:

Considerando que, al recurrir nuevamente la Federación de Agentes y Comisionistas de Aduanas pidiendo nuevas aclaraciones, exponen razones atendibles en alguna de sus pretensiones,

mientras que en otras la reforma pedida pugna con el espíritu del Real decreto de referencia, y, si llegara a concederse, significaría la anulación del fin primordial que con dicho Real decreto se persigue, y

Considerando, finalmente, que, no obstante lo anteriormente expuesto, cuando sin peligro para los intereses del Tesoro puedan encontrarse soluciones de armonía entre los intereses de la Administración y los de los contribuyentes, debe concederse a los preceptos reglamentarios la amplitud reclamada, siempre que con ella no se menoscaben las segurida-

des que son indispensables mantener para la absoluta garantía de la fiel percepción de las Rentas del Estado,

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º El plazo de setenta y dos horas, actualmente establecido para la presentación de declaraciones, queda ampliado a noventa y seis, contadas siempre desde la fecha de conclusión de la descarga que figure en la licencia de alijo.

2.º Cuando el Capitán o el Consignatario de un buque, cuya descarga haya sido autorizada con licencia de alijo provisional, no clasifique la carga en tierra por partidas de manifiesto inmediatamente después de terminada aquella operación, utilizando al efecto todas las horas hábiles de trabajo, sin interrupción de tiempo de ninguna clase entre la descarga material y la clasificación, la Administración podrá suspender la concesión de licencias de alijo provisionales a todos los buques de la Compañía de Navegación a que aquél pertenezca, por un espacio de tiempo prudencial, sin perjuicio de realizar de oficio, y a expensas de la misma Compañía la clasificación que aquélla no hubiere verificado.

3.º El plazo de puntualización para las mercancías de muelle será de cinco días a partir de la fecha de la terminación de la descarga que conste en la licencia de alijo; el plazo de puntualización para las mercancías de almacén será de diez días, a contar desde la fecha de la diligencia de entrada de las mercancías en el mismo.

4.º Cuando un interesado no puntualizase una declaración dentro del plazo fijado, ni utilizase dentro de dicho plazo la facultad de pedir la apertura previa de los bultos para cumplir durante el transcurso del mismo la referida formalidad, la Administración o la Inspección de Muelles, en su caso, decretará la puntualización de oficio, designando el empleado que haya de verificarla, el cual deberá cumplir su cometido en el plazo de quince días; si durante este último plazo el interesado deseara realizar por sí mismo la puntualización, podrá verificarlo desde luego, incurriendo por demora en una multa equivalente al 2 por 100 de los derechos a liquidar. Cuando la Administración realice las puntualizaciones, el interesado incurrirá en la multa del 10 por 100 de la liquidación; en el caso de que transcurra el plazo para la puntualización de oficio sin que se haya cumplido dicha formalidad, el interesado perderá la facultad de puntualizar por sí mismo, incurriendo desde luego en la multa del 10 por 100, y el Vista designado para realizar dicha operación quedará afecto exclusivamente al servicio de las puntualizaciones de oficio, sin que

pueda ser iniciado para toda otra clase de despachos hasta que tenga al día el referido servicio, sin perjuicio de la responsabilidad reglamentaria en que pudiera haber incurrido.

5.º Toda mercancía destinada al despacho de almacén será conducida a éste desde el muelle, por cuenta del interesado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de terminada la descarga en las condiciones que anteriormente se mencionan; si transcurrido dicho plazo no se hubiera dado cumplimiento al referido precepto, el Inspector de Muelles realizará el envío de oficio, a expensas del interesado, dentro de los cinco días siguientes, incurriendo en responsabilidad el Inspector de Muelles, conjuntamente con cualquier otro empleado en quien hubiere delegado sus atribuciones, si las mercancías de almacén no tuvieren entrada en el mismo en los siete días siguientes a la fecha de la terminación de la descarga, entendida como anteriormente se indica.

6.º Los derechos de almacenaje se fijan en una peseta por cada 100 kilogramos y mes o fracción indivisible del primero que transcurra después de pasados los quince primeros días de permanencia de las mercancías en almacén, por los cuales nada se cobrará por la estancia de aquéllas; transcurrido el primer mes de pago, se duplicarán las cuotas de modo que cada mes más satisfagan doble cuota que el anterior; cuando se trate de mercancías de muelle, se pagará por su permanencia indebida en el mismo el 20 por 100 de los derechos de almacenaje, según la anterior tarifa.

7.º Una vez puntualizada cualquier mercancía por la Administración, sólo podrá ser despachada para inmediato consumo; igual restricción se aplicará a las mercancías que hubieren tenido entrada en los almacenes de la Aduana; siempre que no se encuentren en estos casos y tampoco el interesado hubiere presentado declaración para consumo, las mercancías podrán ser declaradas para depósito dentro del plazo de diez días, a contar desde la terminación de la descarga, sin perjuicio del pago de las penalidades en que por cualquier otro concepto se hubiese incurrido; y

8.º Al dar principio al despacho de las declaraciones puntualizadas de oficio, se requerirá a los interesados para que hagan constar en dicho documento su conformidad con lo puntualizado o su discordancia, que deberá fundamentarse haciendo las observaciones que considere pertinentes; de no cumplirse este requisito, no serán admitidas las protestas posteriores al despacho contra la cantidad o calidad de las mercancías aforadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, efectos correspon-

dientes y como resolución de la instancia de que al principio queda hecha mención. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El nuevo Arancel de Aduanas y la Real orden de 1.º de Junio de 1921 han variado radicalmente la forma de realizar el adeudo de los automóviles y la fianza a prestar en la importación temporal de los mismos. Como consecuencia de ello, se ha observado que en la importación temporal de vehículos de aquella clase contenidos en los documentos llamados "trípticos" y "carnets de passage" pueden vulnerarse las indicadas disposiciones, puesto que las entidades que garantizan a las Sociedades extranjeras de turismo, con excepción del Real Automóvil Club de España, lo hacen con cantidades previamente determinadas, que en algún caso pueden ser inferiores al valor del coche comprendido en un solo documento, y siempre insuficiente para garantizar los intereses del Tesoro.

Por lo expuesto.

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, no se admita en las Aduanas del Reino la importación en régimen temporal de los vehículos de todas clases comprendidos en los documentos llamados "trípticos" y "carnets de passage", a menos que estos documentos hayan sido expedidos por Sociedades garantizadas por el Real Automóvil Club de España:

2.º Que se invite a las entidades bancarias que actualmente garantizan a las extranjeras de turismo, y a las cuales afecta la prohibición decretada en el número anterior, a que presten ante ese Centro fianza ilimitada en la misma forma del Real Automóvil Club de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En armonía con lo resuelto por la Real orden de 24 del actual,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los opositores a plazas de Auxiliar del Tribunal de Cuentas del Reino, sea formado por el Ministro del mismo, D. Pablo Martínez Pardo, co-

mo Presidente, y como Vocales, por don Alejandro Benito Curto, Contador de primera; D. Francisco Aced y Bartrina, Contador de primera; D. José Corral y Larre, Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio, y D. Angel Pérez Alvarez, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio, designando como suplente para la presidencia a D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los exámenes den comienzo el día 11 de Julio próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Enrique Parellada y Pallás, en nombre y representación de la Sociedad general de Teléfonos, concesionaria de la red telefónica urbana de Barcelona, solicitando una indemnización de 307.400 pesetas para resarcir a la Sociedad peticionaria de los perjuicios sufridos con ocasión de la copiosísima nevada caída sobre la ciudad de Barcelona en la noche del 17 al 18 de Diciembre del año último, que originó numerosísimos e importantes destrozos en la instalación de la citada red telefónica:

Resultando que como fundamento de tal reclamación alega el solicitante que, obligada la Sociedad que representa, en cumplimiento de un deber escriturado, a normalizar los servicios mediante la reparación de los desperfectos sufridos, no pudo llegar a este fin sino a costa del enorme sacrificio que representa el desembolso de la citada cantidad, sin otra esperanza que la de que le sea reconocida la indemnización que pide, ya que, por lo avanzado del período de explotación, resulta de todo punto imposible amortizar el capital desembolsado, por cuya razón, y siendo el Estado el único que, por hacerse cargo de la red al término del contrato, se ha de beneficiar con las mejoras que necesariamente se han introducido en la instalación al realizar las reparaciones necesarias, es de evidente justicia y equidad que sea el Estado el que, mediante la indemnización solicitada, resarza a la Sociedad de aquellos gastos:

Vistas las condiciones 3.ª y 10 de las

del pliego que sirvió de base a la subasta y adjudicación de la red telefónica urbana de Barcelona:

Vistas la condición 8.ª de las del pliego aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1886, que dice: "La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará a su cargo", y la base 5.ª del Real decreto de la misma fecha, cuyo texto es el siguiente: "Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan":

Vistas asimismo las Reales órdenes de 24 de Enero de 1894 y 30 de Junio de 1920:

Considerando que de la simple lectura de las cláusulas transcritas se deduce la ineludible obligación de la Sociedad concesionaria de la red telefónica urbana de Barcelona de subvenir a las necesidades que exija el curso de la explotación, sin restricciones ni reservas en cuanto al período o época en que deba hacer efectivas aquellas obligaciones, y sin que tampoco se hagan excepciones relativas a la calidad e importancia de las reparaciones necesarias a un buen servicio, siendo complemento de estas cláusulas lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1894, por la que se previene que la Sociedad general de Teléfonos no tendrá "derecho de ser indemnizada del precio del material, entendiéndose que a la terminación del contrato la red y todos los aparatos y accesorios necesarios para el servicio pertenecerán al Estado en plena propiedad, sin tener que abonar por ello nada al concesionario":

Considerando que, a falta de fundamentos legales que abonen la procedencia de la reclamación, queda sólo por examinar si existen suficientes razones de equidad que justifiquen aquélla:

Considerando que del estudio de los antecedentes relativos a la concesión de la red telefónica urbana de Barcelona no aparece justificarse tampoco la procedencia de la reclamación producida por la Sociedad general de Teléfonos, pues de dicho estudio resulta que la Administración ha procurado en todo momento, y en cuanto lo permiten los intereses del público, dar facilidades a los concesionarios interpretando ampliamente los preceptos reglamentarios, teniendo siempre en cuenta las contingencias de carácter excepcional que pueden presentarse en el curso de la explotación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver en el día de hoy, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se desesti-

men las instancias de la Sociedad general de Teléfonos, fechas 4 de Enero, 24 de Febrero y 14 de Mayo del corriente año, por las que solicita indemnización de 307.400 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento que ha de regir en los ejercicios de oposición a las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para la provisión de las cuatro plazas vacantes en el citado Cuerpo a que se refiere la Real orden de 28 de Marzo último, y visar la documentación presentada por los opositores, resolviendo sobre su admisión o exclusión definitiva, lo presida V. I. y se constituya con los Vocales señores D. Juan de Castro y Valero, Catedrático de Zootecnia en la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Tomás Campuzano, Catedrático interino de Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la misma Escuela; D. Félix A. Gordón Ordax, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la provincia de Madrid, y D. Juan Monserrat Foncuberta, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias, con destino en la Inspección general: siendo Suplentes D. Victoriano Colomo Amarillas, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, y don Luis Núñez Herrero, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la provincia de Avila.

Actuará de Secretario el Vocal que el mismo Tribunal acuerde.

Las oposiciones, que empezarán el día 1.º de Julio próximo, tendrán lugar en Madrid en la Escuela de Veterinaria y horas de ocho a diez de la mañana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor D. Dalmacio García e Izcara, Inspector general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE MARRUECOS

Provisión de la plaza de Juez de primera instancia de Larache (Marruecos).

Hallándose vacante la plaza de Juez de primera instancia de Larache, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas de sueldo y 7.200 pesetas más de gratificación, que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a desempeñarla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento de Organización judicial de la zona de Protectorado español en Marruecos de 9 de Julio de 1914, en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 10 del próximo mes de Julio, a la una de la tarde.

Madrid, 25 de Junio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Bartolomé Ansa Azurmendi, soltero, natural de Andoain (Guipúzcoa), de cuarenta y cinco años de edad, ocurrido en la jurisdicción de Río Piedras.

Madrid, 24 de Junio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por segunda vez, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz), por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem Id. del de Fuente de Cantos (Badajoz), por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 28 de Junio de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarino.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CONVENIO PARA EL CAMBIO DE GIROS POSTALES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Artículo 1.º Se establece un cambio regular de Giros postales entre el Reino de España y la República de Costa Rica.

Artículo 2.º El servicio de giros postales entre los países contratantes se desempeñará exclusivamente por mediación de oficinas de cambio. Por parte de España la oficina de cambio será la de Madrid y por parte de Costa Rica la de San José.

Artículo 3.º El importe de cada giro se expresará en moneda española.

La Administración costarricense convertirá en moneda española el valor de los giros expedidos en sus respectivas oficinas.

El tipo de conversión será de acuerdo con el tipo de cambio corriente el día de la imposición de los giros y el día en que se reciban las listas de aviso en la oficina de cambio de San José.

Artículo 4.º Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes tendrán la facultad de fijar de mutuo acuerdo la cantidad máxima de cada giro impuesto en sus respectivos países sin que esta cantidad pueda exceder de mil pesetas.

Artículo 5.º El pago de los giros a los destinatarios se verificará en España en pesetas y céntimos en moneda corriente española de curso legal y en Costa Rica en moneda corriente de curso legal en Costa Rica.

Artículo 6.º La Administración de Correos de Costa Rica y la de España tendrán la facultad de fijar, de cuando en cuando, la cuota de comisión que deba cargarse a los giros que emitan respectivamente con arreglo al presente acuerdo; pero cada Administración comunicará a la otra la cuota de comisión que fije, así como cualquier modificación que en la misma introduzca.

La comisión pertenecerá a la Administración remitente, pero la Administración de Correos de Costa Rica abonará a la de España la mitad del uno por ciento (1/2 por 100) sobre el importe de los giros emitidos en Costa Rica y pagaderos en España. La Administración de Correos de España abonará la misma cantidad a la Administración de Correos de Costa Rica con respecto a los giros emitidos en España y pagaderos en Costa Rica.

Artículo 7.º Al efectuarse el pago de los giros al público no se tendrán en cuenta las fracciones menores de cinco céntimos de peseta.

Artículo 8.º El remitente de un giro postal será requerido para que facilite, si es posible, el apellido y nombre de pila (o al menos la inicial del nombre de pila), tanto del remitente como del destinatario, o el nombre o razón social o Compañía remitente o destinataria, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, cuando no pudiera darse el nombre de pila o su inicial, se expedirá el giro a riesgo del remitente.

Artículo 9.º Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre del destinatario o que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la Administración

central del país en que el giro haya sido emitido.

Artículo 10. En ningún caso se hará el reintegro de un giro hasta que se tenga seguridad por medio de la Oficina central del país en que el giro deba pagarse, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Oficina autorice el reintegro.

Artículo 11. Los giros postales serán pagaderos en cada país durante doce meses, a contar de la expiración del mes de su emisión; el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados en ese periodo de tiempo será devuelto a la Administración del país de origen, quien procederá con arreglo a los Reglamentos de su país.

Artículo 12. El remitente de un giro postal podrá obtener un aviso de pago del mismo, abonando previamente, en provecho exclusivo de la Administración del país de origen, un porte fijo igual al que se perciba en este país por el aviso de recibo de la correspondencia certificada.

El aviso de pago se formulará en un impreso conforme o análogo al modelo adjunto. (Apéndice A.)

El aviso de pago será formalizado por la Oficina destinataria y se devolverá directamente a la Oficina remitente, ya por la Oficina destinataria, ya por la Oficina de cambio del país en que se ha efectuado el pago.

Artículo 13. Los giros postales enviados de un país al otro estarán sujetos, respecto de su emisión y pago, a las disposiciones en vigor en el país de origen o en el país de destino respecto a la emisión y pago de los giros postales interiores.

Artículo 14. Cada Oficina de Cambio comunicará a la otra, diariamente, las cantidades recibidas en su país, para ser pagadas en el otro, utilizándose para este fin los impresos B. y C. adjuntos.

Artículo 15. Cada giro postal anotado en las listas llevará un número (que se denominará "número internacional"), comenzando cada mes con el número 1. Del mismo modo, cada lista llevará un número de serie, comenzando cada año con el 1.

Artículo 16. En caso de extravío de alguna lista, será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio a la cual debió haberse enviado. La Oficina de cambio remitente deberá en tal caso enviar sin dilación a la Oficina de cambio destinataria un duplicado de la lista debidamente certificada como tal.

Artículo 17. Las listas serán cuidadosamente revisadas por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Las correcciones se comunicarán a la Oficina de cambio remitente. Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de cambio remitente, quien las dará en el plazo más breve posible.

Entretanto se suspenderá el pago de los giros postales correspondientes a las anotaciones irregulares que se encuentren en la lista.

Artículo 18. Tan pronto como llegue la lista a la Oficina de cambio destinataria, dicha Oficina extenderá giros postales interiores en favor de los destinatarios por las cantidades especificadas

en la lista y enviará luego esos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagaderas, con arreglo a los Reglamentos existentes en cada país para el pago de los giros.

Artículo 19. Cada Oficina de cambio formulará mensualmente:

a) Una cuenta en que conste detalladamente el total de cada una de las listas fechadas en el mes anterior, que hayan sido recibidas de la otra Oficina de cambio.

b) Una lista detallada de todos los giros cuya reintegro a los remitentes haya sido autorizado. (Véase el artículo 10.)

c) Una lista detallada de todos los giros emitidos por la otra Oficina de cambio que hayan caducado con arreglo a las condiciones expresadas en el artículo 11.

Estas cuentas detalladas, que se formularán conforme a los modelos D, E y F adjuntos, se enviarán a la otra Oficina de cambio, quien las comprobará y participará su aceptación, comunicando a la Oficina de cambio que las hubiera formulado cualquier alteración o corrección que fuera necesario hacer en ellas.

Artículo 20. Las cuentas detalladas mencionadas en el artículo anterior, una vez aceptadas, se incorporarán trimestralmente por la Oficina de cambio

española a una cuenta general demostrativa del resultado del cambio de giros postales entre la Administración de Correos de España y Costa Rica.

La cuenta general, que se ajustará al modelo G adjunto, se remitirá por duplicado por la Oficina de Madrid a la de San José, quien devolverá un ejemplar de la cuenta debidamente aceptada.

Artículo 21. Cuando aparezca que los giros expedidos en uno de los dos países exceden en la suma de 50.000 pesetas a los expedidos por el otro, el primero enviará inmediatamente al segundo como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada a la diferencia observada.

Artículo 22. Cuando la Administración de Correos española tenga que pagar a la de Costa Rica el saldo de la cuenta, el pago se verificará al mismo tiempo de enviar la cuenta, y cuando la Administración de Correos de Costa Rica sea la que tenga que pagar el saldo se hará este pago al devolver a Madrid, aceptando el duplicado de la cuenta.

Este pago se hará en pesetas, por medio de letras pagaderas en Barcelona, Madrid u otra plaza española, a la vista.

Artículo 23. Si resulta en cualquier tiempo que los giros postales se utili-

zan por los comerciantes u otras personas en España o en Costa Rica, para el envío de grandes cantidades de dinero, la Administración de Correos española o la de Costa Rica, según el caso quedan autorizadas para aumentar la comisión y tendrán facultad incluso para suspender por completo, temporalmente, la emisión de giros postales.

Artículo 24. La Administración general de Correos de cada país estará autorizada para adoptar las disposiciones adicionales (no siendo contrarias a las anteriores) para mayor seguridad contra el fraude o para mejor funcionamiento del sistema en general. Sin embargo, todas estas disposiciones adicionales deberán ser comunicadas a la Administración general de Correos del otro país.

Artículo 25. Este acuerdo entrará en vigor el día 1.º de Septiembre de 1921 y podrá terminar previa notificación de una de las partes, hecha con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Madrid el día 24 de Junio de 1921, y en San José el 2 de Mayo de 1921.—
El Director general de Correos de la República de Costa Rica, B. Noriega.—
El Director general de Correos y Telégrafos del Reino de España, Conde de Colón

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

RELACION de los individuos nombrados en 20 del actual para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Isidoro Arnedo Rubio	Cartero de Horcheta	Alicante.
Vivante Pérez Cuosta	Idem de Monasterio de Rodilla	Burgos.
Antonio de la Feria Cebreira	Idem de Fuencaliente	Ciudad Real.
Emilio Díaz Palacios	Idem de Seijo	Coruña.
José Arcas Casero	Idem de Puente-Veas	Idem.
Antolín Antonio Ibarra Guerrero	Idem de Salmeroncillo	Cuenca.
Pascual Moreno Puyo	Idem de Vindel	Idem.
Juan María Retamero Ruiz	Peatón de Puebla de Don Fadrique a Topares	Granada.
Miguel Ballesta Alarcón	Segundo peatón de Huéscar a Castril	Idem.
Ricardo Robles Reinón	Cartero de Almansiles	Idem.
José Ortega Casado	Idem de Huertahernando	Guadalajara.
Enrique Martínez Gomar	Idem de Cordute	Idem.
Luis Rodelgo Algobia	Peatón de Tamajón a Campillo Ranas	Idem.
Marcelo Subis Latorre	Primer peatón de Barbastro a Buceat	Huesca.
Pablo Reño Vidal	Idem id. id	Idem.
Pascual Pérez Brián	Cartero de Santiago Espada	Jaén.
Julián Calle Burón	Idem de Vegacerneja	León.
Vicente Alonso Piñán	Idem de Liegos	Idem.
Joaquín Villena Olle	Peatón de Acevedo a Maraña	Idem.
Pedro Estebe Ros	Cartero de Sarroca	Lérida.
Juan López Candía	Idem de Couto	Lugo.
José Antonio Doural Pérez	Idem de San Lázaro de Mondoñedo	Idem.
José Pérez Fernández	Idem de San Miguel de Villapedro	Idem.
Manuel Castro Carreira	Idem del Soñar	Idem.
Emilio Alonso Ramos	Peatón de Pinilla del Valle a Ermita de la Concepción	Madrid.
Francisco Girón Orea	Cartero de Los Royos	Murcia.
Pedro Marcos Valencia	Idem de Lerga	Navarra.
Marcelino Alvarez Alvarez	Idem de Grou	Orense.
Antonio Lozano Martínez	Idem de Llano	Oviedo.
Sidoro Rodríguez Serano	Idem de Mancera de Abajo	Salamanca.
Francisco Martín Carpio	Idem de Villaseco de Gamitos	Idem.
Isidoro Casla Bonito	Idem de San Pedro de Gailloso	Segovia.
Vicente Lázaro Carnicero	Idem de Duñez	Soria.
Nicolás Hidalgo Marbán	Peatón de Barciel del Barco a Revellinos	Zamora.
Domingo Folgado Gil	Idem de Sistrana de Tera a Aleubilla de Nogales	Idem.
Anastasio Argueda Sánchez	Cartero de Escó	Zaragoza.

Madrid, 29 de Junio de 1921.—El Director general, Colombi.